

Poder Judicial de la Nación

**CLEVERMAN S.R.L. c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
LIDERAR S.A. s/ORDINARIO**

Expediente N° 26149/2015/CA1

Juzgado N° 10

Secretaría N° 20

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 570/571, por medio de la cual se admitió la excepción de defecto legal planteada por la demandada.

Para decidir de tal modo, el juez *a quo* observó que se había omitido efectuar un detalle de los trabajadores a quienes la accionante habría pagado los reclamos por incapacidad laboral temporaria cuya restitución persigue en autos.

El memorial obra a fs. 590/591 y no fue contestado por la demandada.

II. La referida defensa -denominada dilatoria-, tiene un contenido esencialmente constitucional, pues se propone impedir que el demandado se encuentre en un estado de indefensión, incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la demanda. Pero su procedencia no sólo se encuentra supeditada a que la demanda -por su oscuridad, imprecisión o falta de claridad- no se ajuste a las formas y solemnidades de rito, sino que es necesario, además, que dicho incumplimiento coloque a la parte en situación desventajosa. Por consiguiente, debe juzgarse según las particularidades de cada caso -es decir, conforme la posibilidad que el actor tenga de ser preciso- y con criterio restrictivo a fin de no convertirla en un instrumento para servir pruritos meramente ritualistas (v. *Fassi-Yañez "Código Procesal Comentado"*, T. III, pág. 261/270) (conf. esta Sala, "*Cormen SA y otros c/ Cea Construcciones SA s/ordinario*", 3.9.10).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/02/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL E. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

CLEVERMAN S.R.L. c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 26149/2015



#27398342#171045942#20170206130830412

En síntesis, el defecto legal se configura cuando la pretensión deducida en el escrito de demanda no se ajusta en su forma o contenido a las prescripciones del art. 330 CPCC y correlativamente, su admisibilidad depende de que los vicios de que aquél adolezca sean de tal gravedad que haga difícil conocer lo que se pretende, creando a la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa.

III. Bajo tales premisas, corresponde analizar en concreto si en el caso existen defectos en la proposición de la demanda susceptibles de afectar al demandado en el ejercicio de su derecho de defensa.

Sostiene la recurrente al respecto que de la documentación acompañada, que se puso a disposición de la demandada (v. gr. recibos obrantes a fs. 201/501), surgen los datos personales de los trabajadores y las sumas que les fueron abonadas por incapacidad laboral temporaria.

Si bien la demandada reconoce que junto con el escrito de ampliación de prueba se acompañaron esos instrumentos, expresa que para contestar la demanda y oponer las defensas que fuera menester, era necesario contar con un detalle pormenorizado de aquellos datos.

IV. Ciertamente es que la parte actora acompañó un acotado listado de los trabajadores a los que se les habrían abonado los siniestros reclamados sin precisar los detalles que la demandada requiere.

Sin embargo, de la documentación acompañada surgen datos precisos tales como nombre, apellido y Cuil de los trabajadores, fecha, monto y mecanismo de pago de los diversos conceptos identificados como ART (aseguradora de riesgo de trabajo) o ILT (incapacidad laboral temporaria), como así también obran las notas dirigidas a la aseguradora demandada referidas a los pedidos de restitución de las sumas abonadas.

Sin adelantar opinión acerca de lo que en definitiva corresponda decidir sobre la cuestión de fondo planteada y de lo que eventualmente pudiera surgir de la producción de la prueba ofrecida por ambas partes (v. gr. peritaje contable), a los fines que aquí interesan, la documentación en que se sustenta la acción aporta elementos, *prima facie*, suficientes para conocer los alcances de la



Poder Judicial de la Nación

En efecto: la remisión a la documentación que efectúa la accionante permite entender superado el denunciado defecto en tanto que, más allá de que pudiera resultar inconveniente su cotejo, de ella pueden extraerse los datos considerados necesarios para contestar la demanda.

V. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido por la parte actora, revocar la decisión apelada y, en consecuencia, rechazar la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, con costas.

Sin costas derivadas de la actuación ante esta Alzada habida cuenta el silencio de la demandada que no contestó la expresión de agravios.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

